

aunque en la praxis lo que dominaba era la “renovación conforme al estilo del Reino” y una subida de la renta sólo en la medida de lo que pudiera ser razonable para el llevador del útil, es decir, en un grado que no pudiera poner en peligro su derecho preferente frente a terceros, lo cierto es que pese a todo ello la corriente defensora de la perpetuación automática de la cesión foral fue adquiriendo mayor eco y fuerza día a día: después de las acciones emprendidas por la Junta del Reino en el primer tercio del siglo XVII —1629, 1633, 1637—, estos sectores vuelven a la carga justamente a finales de esa centuria, primero con el Memorial de Salgado en 1681, y después en 1699 con el Memorial a Carlos II, en el que precisamente se exige sobre la ley 69, título 18 de la Partida 3^a la renovación automática y la no actualización de la renta. De ahí la reacción que, en un contexto de crisis económica y de agudización de los métodos fraudulentos, tuvieron los titulares del directo.

“La mala voluntad sólo se generaliza y provoca crisis en períodos en los que se pone en tela de juicio el fundamento mismo del sistema”²².

II. CONTESTACION ANTISEÑORIAL EN EL SIGLO DE LAS LUCES

De las guerras de la historia de España, la de Sucesión es según H. Kamen una de las más significativas²³. No en vano, de ella diría Somoza de Monsoriu que destruyó “ideas y vasallos”²⁴: dejó a las poblaciones en un estado miserable; las cargó de arbitrios ruinosos para poder hacer frente al desastre financiero de la Real Hacienda; y con el Estado Reformista Ilustrado impuso el principio de la “utilidad pública” frente al interés particular, dejando ya desde entonces de ser vistos los viejos privilegios

²² Vilar, P., 1977, *Cataluña en la España moderna. Investigaciones sobre los fundamentos económicos de las estructuras nacionales*, Barcelona, p. 258.

²³ Kamen, H., 1969, *The War of Succession in Spain 1700-1715*, Londres, p. 361.

²⁴ Somoza de Monsoriu, op. cit., p. 6.

como realidades sagradas incuestionables²⁵. El mismo Somoza de Monsoriù advertía de acuerdo con esa nueva visión de la sociedad que el “*dueño jurisdiccional no puede defender contra el interés público que los privilegios que disfruta en el uso de sus regalías i derechos, son inalterables como remuneratorios*: el Mayorazgo no puede escudarse con su nobleza mal entendida para sostener la obstentación y el luxo, como requisitos indispensables de su cuna...”²⁶.

Es en el terreno del orden público donde quizás mejor se ve la frontera entre el antes y el después de dicha guerra: la acción combinada de la precariedad económica y de la nueva realidad político-social conducirán desde los primeros años del siglo a la reanudación de la conflictividad de signo antiseñorial registrada a comienzos de la Edad Moderna, cuyos pleitos van a ser desde entonces uno tras otro desempolvados.

Es cierto que la atención de la historiografía se ha dirigido de forma prácticamente exclusiva a los conflictos de los últimos años del siglo XVIII, y como mucho a los de la segunda mitad de esa centuria. El peso y la generalidad para entonces alcanzada por la resistencia social, al margen ya de la inmediatez de la caída del Antiguo Régimen, lo justifican sobradamente. Fue desde entonces cuando se sucedieron las demandas de incorporación por parte de los pueblos; cuando los fiscales de los Consejos de Castilla y sobre todo de Hacienda tomaron verdaderas riendas en el asunto; y cuando la resistencia popular llegó incluso a desbordar los cauces legales en ámbitos como el valenciano²⁷. Pero

²⁵ Véase, Aragón Mateos, Santiago, 1988, “Nobleza y opinión pública en tiempos de Carlos III. Los límites de la crítica social ilustrada”, *PEDRALBES*, t. I, p. 13; Domínguez Ortiz, A., 1988, op. cit., pp. 119-20.

²⁶ Somoza de Monsoriu, op. cit., p. 185.

²⁷ Moxó, S., 1959, op. cit.; Durán Pujol, M., 1988, “El règim senyorial a Catalunya en el segle XVIII: un Estat de la Qüestió”, *PEDRALBES. REVISTA DE HISTORIA MODERNA. ACTES: CATALUNYA A L'EPOCA DE CARLES III. SEGON CONGRES D'HISTORIA MODERNA DE CATALUNYA, I*; Morant Deusa, I., 1984, op. cit.; Peset, M., et alii, 1983 “Plets, senyories i propietat a la Vàlencia del segle XVIII”, *ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA*, 3; Palop, J.M., 1977, *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencia en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid.

no podemos perder de vista que, precisamente por su entidad, se trata en realidad de la fase de madurez de un proceso iniciado mucho antes; antes incluso de que empezara el siglo XVIII. Recordemos en ese sentido la reaparición en las últimas décadas del XVII de cierta conflictividad en torno a los señoríos de las casas objeto de este estudio; y sobre todo la contestación generalizada y en toda regla que vivió el señorío valenciano en esas mismas décadas. Sólo las circunstancias adversas subsiguientes a la derrota de la Segunda Germanía pudieron temporalmente atemperar los ánimos en aquel país; y por supuesto, sin que ello significase en absoluto la desaparición de la lucha antiseñorial en la primera mitad de siglo, sino únicamente su reconducción por la vía de lo judicial. De hecho, se ha podido comprobar en ese mismo ámbito que las numerosas demandas de incorporación interpuestas desde los años 40 constituyen, en realidad, un segundo peldaño en la escalada de unos conflictos que ya habían sido planteados previamente en torno a diversos derechos señoriales por la vía tradicional de la querella de fuerza alegando imposición violenta²⁸.

La Guerra de Sucesión, con la penuria económica y nueva visión social que trajo, actuó como una especie de catalizador de la mala opinión que suscitaban los privilegiados, vistos entonces más que nunca antes como los parásitos causantes de la ruina de la Hacienda Real y de las miserias del pueblo, de cuyo trabajo y fiscalidad se sostenían. Sobre esa nueva toma de conciencia, los viejos privilegios y las exigencias señoriales estaban llamados a suscitar una renovada oposición desde los primeros años de la postguerra. En el ámbito gallego, la documentación judicial es clara y rotunda al respecto: Lemos y sobre todo Monterrei viven en el primer tercio largo del siglo XVIII una oleada de resistencia colectiva al pago de buena parte de sus rentas, incluidas las forales; resistencia ésta en la que, por otra parte, pese a haber sido reconducida por la vía de lo judicial, no faltaron los tumultos y las acciones de fuerza con la consiguiente intervención de tropas militares y la celebración de causas criminales ejemplares.

²⁸ Durán Pujol, M., op. cit., p. 197.

Las primeras resistencias tumultuarias se registraron en el sur de la provincia de Ourense: entre los años 1713 y 1715 poblaciones de las jurisdicciones de Xinzo, Baltar, Rairiz de Veiga, Espinoso, Portela y Calvos de Randín, entre otras, se fueron alzando con violencia contra la percepción de las rentas que los factores de Lemos y Monterrei anualmente les reclamaban²⁹. Reconocían que efectivamente habían pagado año tras año esas cargas, pero también que “ya les pesava y no era su gusto ni querían pagar ni conozcan al conde de Lemos ni se davan por citados con el despacho hasta que se dictase por mi Real Persona y el mi Consejo en cuyo interin no havian de obedecer a la dicha mi Audiencia...” Así, después de haber sido informadas estas poblaciones sobre el Real Auto Ordinario librado el 10 de mayo de 1718 a favor del conde de Lemos para que sus jurisdiccionales no le perturbasen en la posesión y costumbre probada en que estaba de recibir las cargas contestadas, cuando se pretendió dar ejecución a las liquidaciones de lo adeudado por auto de 3 de agosto de 1720 se produjo un tumulto en los lugares de Parada y Pazos. Consultado el monarca y su Real Consejo a instancias de la Real Audiencia, y conscientes estas más altas instancias de la animadversión existente contra los señores rentistas, se dio orden por Real Pragmática de 8 de julio de 1722 de encarcelar y castigar a los responsables previa averiguación secreta “con toda reserva (...) y cuidando las mas eficaces diligencias para suppression”; se ordenó también que la ejecución de la causa civil y criminal se encomendase a ministros o receptores de la máxima integridad, y que se previniese al Capitán General de Galicia para que estuviese atento al envío de auxilio militar en caso de que fuera necesario³⁰.

La tarea fue encomendada al receptor Victorio del Barral, y aunque desconocemos si su integridad era la que se pedía, lo cierto es que no tuvo éxito alguno en esta empresa. Una vez llegado a esas tierras, los vecinos se declararon en rebeldía insistiendo una vez más en que nada debían y que no conocían señor.

²⁹ Memorial dirigido a SM por esas jurisdicciones y las de Medeiros, Frouga, Montián, Cordillón, Augas Santas, Figueiredo, San Victorio, Las Rocas, La Rábeda, Celanova, Torán y otras: Pleito 9392/39, AHRG.

³⁰ Pleito 9392/39, AHRG.

Y de las palabras pronto se pasó a los hechos, pues cuando el auxilio militar de cuarenta soldados que el Sr. Barral había mandado llamar se disponía a entrar en el lugar de Parada, un gran tumulto de más de 600 personas salió a su encuentro gritando que no conocían a la Real Audiencia. El enfrentamiento se saldó con la muerte de dos soldados y seis civiles, terminando finalmente por retirarse el destacamento sin cargar contra la masa sublevada por no tener carta blanca para ello y al comprobar que por las alturas estaban rodeados por más de 2000 hombres cargados con pólvora adquirida en Portugal.

Esta vez las cosas habían ido demasiado lejos, así que el Consejo, consciente del “riesgo que corrían los rentistas”, da orden de pasar “con vara alta de la Real Justicia y (con) auxilio militar” para averiguar los motores cabecillas y castigar los reos en un plazo de 30 días. Era el 3 de noviembre de 1724. Casi tres meses después, el 23 de enero de 1725 la sentencia estaba lista: dos vecinos eran condenados a la horca; algunos otros a varios años en galeras, o a presidios en África; unos cuantos a servir durante algún tiempo en las campañas del rey; otros al destierro, etc.

Con todo, la contestación de los jurisdiccionales no cesó ahí, sencillamente hubo de ser reconducida en lo sucesivo por la vía de lo judicial. Por otra parte, para entonces ya había surgido un nuevo foco de resistencia antiseñorial, esta vez en el sur de la provincia de Lugo. Las primeras resistencias que hemos podido localizar en esta zona se remontan al año 1717 en tierras del marquesado de Sarria, y más concretamente en la población de Vilar de Zas, jurisdicción de Adai³¹. Pero parece que no fue hasta el año 1725 cuando el conflicto alcanzó grandes proporciones al generalizarse a partir del foco del Couto Novo, ya en pleno corazón del Val de Lemos, a las restantes jurisdicciones del condado según se denuncia en un memorial de la casa³², si bien hemos de decir que sólo hemos podido localizar datos documentados, aparte del Couto Novo, de las jurisdicciones de Parada y Somoza para los años de 1735-37³³, y ya fuera del valle de Lemos, de la

³¹ Pleito 1325/32, AHRG.

³² Pleito 9675/14, AHRG.

³³ Pleito 1462/2, AHRG; Pleito 16085/60, AHRG.

población de San Xoán de Lexo (jurisdicción de Neira de Xusá)³⁴. Por lo que respecta al condado de Vilalba, en el norte de la provincia, se registran escaramuzas e intentos de resistencia desde comienzos de siglo, y en especial en los años 30, pero éstos no cuajarían hasta bastante más tarde, en los años 70, en que ya sí algunas poblaciones se declaran en rebeldía.

Entre tanto, en el foco del sur de Ourense la contestación antiseñorial había terminado por alcanzar a las jurisdicciones de Orrios y A Gudiña, dos núcleos especialmente conflictivos del siglo XVI que nunca tanto como ahora iban a hacer gala de esa su condición. No en vano, al cerrar el siglo decía de ellos el cura González de Ulloa: "...uno por uno, suaves y dóciles; en comunidad, aun suevos; capitaneados godos, ostrogodos y portugueses, con quienes confinan"³⁵. Y en ese mismo sentido, refiriéndose a la labor desempeñada por la familia de los Fernández Cortés, "criados antiguos y fieles de su excelencia", señalaba de forma igualmente expresiva: "He conocido a un tiempo cuatro hermanos acomodados en beneficios de la casa, y me consta que todos hicieron los mayores esfuerzos para pacificar a los litigantes vecinos de esta jurisdicción, pero se han ido al otro mundo sin lograrlo"³⁶.

Mientras las restantes jurisdicciones del sur de Ourense se levantaban, los de Souto Bermudo se habían conformado durante las tres primeras décadas del siglo con entrar en tratos para la reducción de los derechos personales a una cantidad fija en dinero, como así consiguieron en 1719 por espacio de 9 años³⁷. Pero ya a mediados de la década de los 30, justo cuando la conflictividad alcanzaba también su máxima expansión por tierras de Lemos y Sarria, estos jurisdiccionales decidieron también resistirse por la vía de los hechos al pago de aquella y otras tantas gabelas que la casa anualmente les reclamaba³⁸. Exigían para su allanamiento que se les presentase la documentación acreditativa de los privilegios que aducía la casa, por lo que acabaron también

³⁴ Exp. 5988, AHN.

³⁵ Herr, R., ed., op. cit., p. 87.

³⁶ Ibidem, p. 115.

³⁷ Pleito 1335/64, AHRG.

³⁸ Exp. 28138, AHN, fols. 61-66.

ellos rebelándose contra la propia instancia de la Real Audiencia y el remedio sumarísimo del Real Auto Ordinario, con el que se intentaba no perturbar la paz social manteniendo a cada parte en el estado posesorio en el que se hallaba hasta que en el juicio pertinente se declarase lo que a cada una correspondía. Tomándolo como motivo de indefensión, los pueblos dirigieron entonces a SM una petición solicitando que por aquel motivo su causa fuese avocada al Real Consejo de Castilla, pero les fue desestimada. El paso siguiente fue entonces intentar suspender todo procedimiento, incluido el del Real Auto Ordinario, haciendo valer las sentencias de vista y revista emitidas a su favor a finales del siglo XVI y comienzos del XVII al no aparecer el pleito con la sentencia en firme y Real Ejecutoria que debiera haber sido evacuada a raíz de la segunda suplicación presentada por la casa de Monterrei en 1602. Pero también esta petición fue desestimada en septiembre de 1738³⁹ entendiendo SM y el Real Consejo que, además de ser legal, la acción regular de fuerza dictaminada contra los jurisdiccionales no embarazaba en modo alguno la “litis pendentia” que éstos pretendían y que, por otra parte, ésta en modo alguno estaba probada, tratándose en realidad y una vez más, tal y como denunciaba la casa en su memorial, “de desfigurar los hechos y fatigar la atención de VM con el orror de sus ponderaciones que las vozean con arte para eximirse de lo que tienen obligación y no niegan medio de que se valen y han valido infinitos ocasionando gastos y dispendios que son irremediables...”⁴⁰.

La Real Audiencia pudo entonces por fin proceder a la ejecución del Real Auto Ordinario bajo la autoridad del oidor D. Francisco de Vela, que desde comienzos de noviembre del año 40 se pasó a aquellas tierras con audiencia en forma, 52 granaderos y verdugo con el objeto, en primer lugar, de hacer cumplir sin más dilaciones a los jurisdiccionales con el débito de más de 300.000 reales que tenían pendiente con los condes de Monterrei; y en segundo lugar, de proceder al encarcelamiento de los “sediciosos y motores de los tumultos y resistencias hechas a la Real

³⁹ Pleito 1335/64, AHRG.

⁴⁰ Exp. 5958/20, AHN.

Audiencia”, pues, “de no poner remedio para hacer cumplir los autos de la Real Audiencia quedaría desairada la jurisdicción del juez (...) y tolerados tales desafíos en sus injustos intentos”⁴¹.

Además de esos conflictos colectivos que afectaban a jurisdicciones completas y que conllevaban la contestación de la casi totalidad de las rentas, se registraron por iguales fechas otros tantos conflictos de inferior alcance aunque no por ello menos significativos. Se trata generalmente de pleitos poco uniformes en los que, o bien poblaciones aisladas dentro de una jurisdicción reclaman en la Real Audiencia la presunta violación de algún privilegio a manos de sus señores, como la exención de la abadía; o bien un conjunto de poblaciones se querellan sobre alguna actuación o aspecto concreto del señorío, tal y como ocurrió en Vilalba cuando el nuevo alcalde mayor intentó percibir en especie las derechuras de la manteca en contra de lo que venía siendo costumbre y pese a que esa posibilidad era un derecho originario de los señores condes.

En casos como los que acabamos de mencionar podría argumentarse que había claros intereses económicos en juego. Pero los jurisdiccionales demostraron igual predisposición frente a exigencias señoriales tan poco gravosas como pudiera ser el que el traslado de los carros de leña que los jurisdiccionales de Vilalba estaban obligados a llevar a la fortaleza se hiciera a otra casa diferente dentro de la misma población por haberse mudado a ella el alcalde mayor⁴². Pleitos como el surgido por esa causa en Vilalba en 1701 si algo ponen de manifiesto es precisamente la existencia de una fuerte predisposición frente a las exigencias señoriales entre los vasallos, dispuestos ya a no tolerar ni la más mínima innovación por más racional o legítima que fuera, a no ser claro está que les resultara especialmente favorable para sus

⁴¹ Exp. 28138, fol 65; 72/89, AHN. En carta de 7 de julio de 1806, el entonces administrador general de Monterrei al dar cuenta a Madrid de la trayectoria de estas tierras, comenta que en aquella ocasión —parafraseamos sus palabras— el furor de los naturales llegó a tal extremo que fue necesario que se presentase un oidor de A Coruña, escoltado de tropas y con el aparato terrible de un verdugo y de una horca que hizo plantar para hacerles entrar en su deber. Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

⁴² Pleito 11317/42, AHRG.

particulares intereses. Efectivamente, no podemos hablar de un rechazo en términos radicales del régimen señorial “per se”. Las argumentaciones y alegaciones empleadas en los diferentes pleitos no reflejan una oposición global y de frente al sistema señoril, pero sí un rechazo de algunos de los términos sobre los que éste se había seguido reproduciendo después del Bajo Medievo. En una sociedad en la que ya se acepta que el interés privado difiere de la utilidad pública, pasando ésta además al primer plano de las prioridades al menos en lo que a las declaraciones programáticas y de voluntad se refiere, lógicamente la configuración del señorío consolidado en la primera Edad Moderna sobre las premisas en su momento vistas tenía necesariamente que ser sentido de forma cada vez más gravosa y vejatoria por el conjunto de la población que lo padecía, e incluso por parte de los propios juristas e historiadores, que de hecho empiezan a cuestionarse la utilidad y la falta de ética de las relaciones feudales tal y como estaban hasta entonces planteadas.

No les faltaba razón. Pensemos, en primer lugar, que de los caballeros bajomedievales que vivían de la expliación sobre el terreno se había pasado a unos señores absentistas que, prácticamente desligados de sus solares, y desnaturalizados además por la política matrimonial y hereditaria sostenida, continuaron por esas y otras razones incumpliendo igualmente el compromiso de reciprocidad que estaba en la base de las relaciones feudales. No es casual, de hecho, que en los pleitos se haga ver insistente y en tono de denuncia, que en realidad eran los factores y ministros de las casas quienes decidían en todo momento sobre la suerte de los vasallos aprovechándose para ello de la distancia de los señores y de su desconocimiento, por las razones ya señaladas, de la realidad local que ellos sí conocían e incluso dominaban⁴³; como tampoco lo es que en más de una ocasión se denunciara el hecho del pago de peajes, como pontazgos o portazgos, al señor cuando éste se desentendía incluso del mantenimiento de la infraestructura ya existente contando con la sanción y visto bueno de los tri-

⁴³ Mayordomos de rentas y justicias señoriales eran reclutados generalmente de sectores influyentes de la localidad tales como dueños de jurisdicciones o de casas, curas, regidores municipales, abogados de la Real Audiencia, capitanes, etc.

bunales reales según ya pudimos ver en los pleitos del XVI: “y además”, denunciaban los jurisdiccionales de Paradela en 1735, “aunque no tienen ni hacen puentes, empedrados, caminos (...), se les cobra portazgos en cantidades de más...”⁴⁴.

El seguimiento de los pleitos deja ver, por otra parte y ya en segundo lugar, que también la propia configuración de las rentas y la forma de fijar su percepción era sentida como un agravio ya insostenible por la arbitrariedad e injusticia que encerraban. Algunas gabelas habían podido ser desterradas en el tránsito a la modernidad, pero se trataba sólo de aquellas más intrínsecamente incompatibles con el nuevo orden de cosas establecido. Cargas fundamentadas en la explotación del suelo, aun cuando fuera a título de señorío, como yugadas, quendas y herbajes, tres de los grandes caballos de batalla en los pleitos del XVIII, seguían en pleno vigor: su peso seguía siendo gravosamente desigual, y su configuración arbitraria al no ser “ciertas” y quedar su fijación en la praxis al “inmoderado arbitrio” de los factores de las casas, que contaban en apoyo de su actuación con la estrecha colaboración de los ministros señoriales de justicia⁴⁵ y con la indefensión que, por esa causa y la escasez de recursos experimentaban los jurisdiccionales. El afán de lisonjearse a su señor, y como no, de sacar ellos mismos provecho, habría llevado a estos factores, según la denuncia reiteradamente hecha en los diferentes pleitos a apurar al máximo en la exigencia de las rentas señoriales aumentando su peso y número. Términos como “fatigas”, “opresiones” y “rapacidad” aparecen de hecho especial y directamente vinculados a estas figuras, a las que acusan de “querer asear y vivir a su regalo y mayor conveniencia a costa de los pobres vasallos”, que “de esta suerte viven (...) en continua extorsión y miseria siendo víctimas de las interesadas intenciones

⁴⁴ Pleito 1462/2, AHRG. Sobre la generalidad de este comportamiento véase, Domínguez Ortiz, A., 1988, op. cit., p. 446.

⁴⁵ “A la sombra de este poder y Regalias los otorgantes tienen experimentado vejaciones y exacciones tiránicas inventadas o promovidas por los jueces y ministros de justicia que por lo regular llevaron unido con este empleo el de mayordomo (...) y quando asi no fuese y estubiesen divididos los empleos siempre ubo entre ellos un enlace y promiscua inclinacion a lisongear a su señor y dueño aumentandole contribuciones...”. Pleito 23911/26, AHRG.

de estos dependientes que aplican para sí todas las expuestas contribuciones” —en clara referencia a las derechuras que ahora se pretende cobrar en especie— “llamándoles “permanibus” y gracia de su señor con orror y adminracion de las poblaciones (...) confinantes”, que pese a ser de señores particulares, e incluso de la misma casa de Lemos, como Outeiro y Castro de Rei o As Pontes de García Rodríguez, estaban “libres de semejantes gavelas y tiranías...”⁴⁶. Ya lo decía Cabarrús: “...regularmente las contribuciones por sí mismas agobian menos a una nación que la desigualdad de su distribución y su desproporción en las fuerzas del contribuyente”⁴⁷.

Arbitrariedad y desigualdad, pero también desproporción, son los vicios ahora constantemente denunciados. De hecho, y en clara referencia a éste último, otra de las alegaciones frecuentemente empleada por los jurisdiccionales como un componente más de la arbitrariedad que encerraban unas relaciones señoriales así gobernadas es la “pobreza” de las gentes y de sus tierras: los vecinos de la jurisdicción de Paradela, por ejemplo, no veían muy natural que tuvieran que pagar al señor una serie de cargas jurisdiccionales sobre la tierra en reconocimiento de señorío cuando por la pobreza de la misma tenían que salir para ganarse la vida al jornal⁴⁸. No es casual, por tanto, que los convenios de conmutación y reducción de esas gabelas a una cantidad fija en dinero fueran una de las constantes de este siglo.

Muchos de estos pleitos se cerraron con avenencias de este tipo. Pero también es cierto que en ocasiones los precedieron sin que lograran evitarlas. Y es que en la mayoría de los casos lo que se denuncia es el origen “infecto y vicioso” que se escondía detrás de tanta arbitrariedad, y por extensión, la consolidación en la Edad Moderna de prácticas señoriales de más que dudoso origen sobre la base del “argumento posesorio” sin más. Frente al principio establecido en la primera Edad Moderna del estado posesorio con rango de título de propiedad, los pueblos oponen,

⁴⁶ Pleito 23911/26, AHRG.

⁴⁷ Cabarrús, 1783 (1938 ed.), “Memoria al Rey Nuestro Señor Carlos III para la extinción de la Deuda Nacional y arreglo de Contribuciones en 1783”, en *Cartas*, Madrid.

⁴⁸ Pleito 1462/2, AHRG.

y si cabe con mayor seguridad que en el pasado, que ese argumento carecía de eficacia jurídica cuando la posesión tenía origen vicioso. Por otra parte, la arbitrariedad que denunciaban en las exigencias señoriales bastaba por sí sola para negar todo valor a las pruebas testimoniales y documentales basadas únicamente en el estado posesorio, y por extensión para reclamar el derecho de libertad que preventivamente debía asistir a los pueblos, máxime cuando la naturaleza de las regalías era imprescriptible. La presunción establecida en favor de los señores en los orígenes de la Edad Moderna sobre la base del estado posesorio era ya inadmisible de acuerdo con los parámetros jurídicos y mentales de la sociedad del momento. Ya sólo la presentación de títulos legales que acreditasen suficiente y debidamente el derecho a la percepción de las gabelas en cuestión podía hacer que los vasallos en rebeldía se allanasesen al pago de las rentas. Recordemos en ese sentido que por primera vez se admitirá por historiadores y juristas la posibilidad, e incluso la conveniencia, de rechazar tradiciones históricas que no contasen con el refrendo de testimonios positivos⁴⁹.

Este tipo de planteamientos encerraba grandes riesgos para los señores ya que suponía reabrir en un contexto político y social bastante menos favorable la vieja cuestión del alcance real de las donaciones señoriales de origen bajomedieval. Los jurisdiccionales del Couto Novo, por ejemplo, rechazan expresamente el alcance territorial y universal con el que la casa defendía las rentas contestadas, señalando que en el privilegio de donación no había la menor expresión en la que se pudiese fundamentar un supuesto dominio del suelo, y mucho menos aún un dominio de tipo solariego. Esto supondría que los montes, la gran manzana de la discordia en éste y otros pleitos, eran de propiedad y libre uso de los vecinos; y que rentas territoriales como yugadas, fumajes y por supuesto quendas y herbajes, impuestos sobre la base de un presunto señorío solariego, eran gabelas tiránicas detraídas sin justo ni legítimo título.

No en todos los expedientes los pueblos fueron capaces de argumentar llamándole a las cosas por el nombre como sí hicieron los del Couto Novo. Pero sí hemos de decir que en todos los

⁴⁹ Mestre, A., *Despotismo e ilustración en España*, Valencia, p. 20.

pleitos de gran alcance registrados en esta primera mitad de siglo, esa clase de rentas fueron contestadas de forma sistemática, lo que quiere decir que la conflictividad antiseñorial en la Galicia del siglo XVIII se configura desde el inicio como un ataque abierto al derecho territorial y solariego —en sentido amplio— en otro tiempo consolidado sobre la base del estado posesorio. Lemos y Monterrei son demandados una y otra vez por las rentas que cobran como “dueños y señores de todo el territorio” que dicen ser; y por su parte, diversos testigos declaran que lo que pretendían los jurisdiccionales en rebeldía era “hacerse dueños de poder absoluto en las tierras”.

La gravedad y especial dureza que revistieron estos pleitos se puso de manifiesto también en la extraordinaria tenacidad que opusieron las poblaciones en rebeldía, demostrando estar dispuestos con tal de no darse por rendidos a emplear todos los recursos a su alcance y más. Por más dura que hubiera sido la conflictividad antiseñorial del siglo XVI, dudamos que se hubiera logrado poner a estas casas contra las cuerdas tanto como se hizo en esta primera mitad del siglo. Por lo de pronto así lo veía también el que fue el último administrador general de Monterrei en el Antiguo Régimen al referir el pleito de Souto Bermudo, cuyo desarrollo en el siglo XVIII fue, según su propio testimonio, “mas prolífico y se siguió con más obstinación”.

En éste, como en los demás litigios, se intentó avocar desde el comienzo el conocimiento de su causa a las más superiores instancias convencidos los pueblos como estaban de las consecuencias inmediatas que debían tener las declaraciones de reformismo y utilidad pública de la nueva monarquía. Buscaban un trato si no privilegiado, sí al menos más ágil y ejecutivo, o en cualquier caso, menos complaciente con los legalismos y formalidades jurídicas que tanto favorecían y amparaban a los señores. Una de sus primeras metas era conseguir que la contestación de las cargas fuese acompañada de la suspensión real del cobro de las mismas, y que se rompiera así con la vieja práctica del respeto al estado posesorio que la Real Audiencia sistemáticamente garantizaba por medio del Real Auto Ordinario. Precisamente con ese objetivo, los jurisdiccionales intentaron en todo momento puentejar el tribunal real de Galicia bajo argumentos como los de indefen-

sión, de “litis pendentia”, etc; y cuando ya no les quedó más solución no dudaron tampoco en amotinarse contra los ministros ejecutores de la misma, y no con poco éxito. Los jurisdiccionales de Calvos de Randín, Xinzo y demás jurisdicciones de la primera oleada en el sur de Ourense consiguieron, después del tumulto de 1725 y al tenor de la crispación que había, que el Consejo diera ciertas garantías de ecuanimidad y tranquilidad designando para la ejecución del Real Auto Ordinario a D. José Argüelles y Valdés y dando orden de que fuese a aquellas tierras sin tropas, tan sólo con un criado, receptor y ministro. La actuación del citado Argüelles fue, por lo demás, de lo más complaciente con las aspiraciones de los pueblos: no satisfecho con la documentación última generada por la percepción de tales cargas, se empeñó en una labor de investigación con operaciones de apeo, prorratoe, etc. Como consecuencia de ello, pasados más de dos años la casa seguía sin percibir un solo real. Fue entonces, a instancias de sus titulares, como esta causa acabó siendo avocada al Real Consejo, en principio con el único fin de agilizar el proceso, pero mucho nos tememos también que con el objetivo añadido de cortar un procedimiento y unas investigaciones que pudieran estar favoreciendo peligrosamente a los pueblos. Hemos de decir igualmente al respecto que el Sr. Argüelles sería acusado algunos años después por la casa de Lemos de parcialidad por su actuación, ya como presidente de la Real Chancillería, en el pleito con los del Couto Novo, a cuyos representantes había dado mesa y casa según las acusaciones de la parte de Lemos.

Una vez en el Real Consejo, lo cierto es que el ritmo del proceso no cambió en absoluto ya que los pueblos pusieron de nuevo en marcha, y con gran eficacia, su política sistemática de obstaculización maliciosa del desarrollo de los trámites jurídicos con el objeto de retrasar al máximo la conclusión de los procedimientos y su ejecución: retención de autos; abandono malicioso del abogado para solicitar tiempo; desacuerdo fingido entre abogado y poderhabiente para invalidar procedimientos; y por supuesto, la denuncia sistemática por medio de recursos capciosos de supuestos vicios en los que se incurría en los procedimientos. Gracias a todo ello, a la altura de 1730, año último del que tenemos noticias documentadas de esta causa, la casa de Monte-

rrei seguía sin lograr hacer efectivo el Real Auto Ordinario que la amparaba en el estado posesorio.

Es cierto que muchos de esos procedimientos los hemos hallado ya a comienzos de la Edad Moderna, pero difícilmente con el tesón, la insistencia y la contundencia con la que se pusieron en práctica en el XVIII conscientes como se eran los pueblos de los cambios operados a su favor. De hecho, en estos momentos se da un paso más en el sentido de que se llega incluso a contestar la vigencia y la legalidad de alguno de estos señoríos, concretamente de los estados enriqueños de Biedma sobre la base de la reversión que la nueva legislación establecía para aquellos casos en los que se produjera translineación en la sucesión del mayorazgo. No es casual que los jurisdiccionales de Souto Bermudo decidiesen poner demanda de incorporación entre septiembre de 1739, en que otorgan su poder, y enero de 1740 en que lo ejecutan: recordemos que justamente entonces acababa de serles denegado por SM el beneficio de no someterse al Real Auto Ordinario de la Real Audiencia, y que muy posiblemente ya se había para entonces demostrado que no había la “*litis pendentia*” que pretendían pues el recurso de segunda suplicación había sido evauciado en 1622 y en gran medida a favor de la casa. Por otra parte, resulta también muy ilustrativo que solicitaran el “secuestro” de estos estados en tanto se sentenciaba la causa de reversión argumentando en favor de esa petición que cuando se trataba de regalías o derechos de la Corona ésta podía y debía proceder sumariamente y de plano a su restitución sin estrépito ni figura de juicio, y lo que aún es más interesante, que esa era una condición necesaria para que los pueblos pudiesen litigar con plena libertad por ser la “vía y manera de que cese la opresión”.

Pero la Monarquía no estaba dispuesta a ceder en su política de incorporar “con prudencia” y “sin forzar nunca los cauces legales” por más abusos que sufrieran los vasallos⁵¹, y ello aun

⁵¹ Cuando los de Xinzo y demás jurisdicciones solicitaron avocar el conocimiento de su causa a las supremas instancias, hecha la consulta por el Real Consejo a SM, se resolvió que acudiesen a la Real Audiencia, a la que a su vez se encargó que “*administrase justicia sin atender a respectos humanos*”.

Sobre el acusado legalismo de la monarquía ilustrada véase, Moxó, S., 1959, op. cit., p. 58.

cuando fuera a costa de retrasar en exceso la ejecución de las reversiones. Así que por auto de 26 de abril de 1741 se desestimó la petición de “secuestro”. La demanda de reversión, por su parte, seguiría adelante pero no con pocas dificultades por aquella misma causa.

La translineación en base a la cual los pueblos solicitan la incorporación a la Corona había tenido lugar antes y no después del Real Auto Acordado de 23 de diciembre de 1720, con el que se había fijado la interpretación de la cláusula enriqueña. Para los pueblos ésto no constituía un problema ya que entendían que el Real Auto Acordado de 1720 en realidad no era una nueva disposición sino sencillamente una declaración de la Ley Real recopilada, y que en consecuencia alcanzaba por igual a todas las vacantes legales causadas con anterioridad a su promulgación. Pero aún cuando ello pudiera ser así, persistía una segunda dificultad en este caso en concreto; y es que previendo el VI Conde de Monterrei, D. Manuel de Acevedo, que moriría sin descendencia, logró arrancar del rey Felipe IV en 1620 la renuncia de la Corona a los derechos que ésta pudiera tener sobre los bienes enriqueños de la casa de Monterrei, cediéndolos acto seguido en favor del Conde de Olivares, D. Gaspar de Guzmán, en cuanto esposo de la sobrina carnal llamada a sucederlo, Dña Inés de Zúñiga. Esta, por su parte, haciendo uso de los derechos de libre disposición alcanzados con aquel motivo de la Corona procedió algún tiempo después a vincular a perpetuidad a favor de los titulares que en el futuro fuesen de la casa de Monterrei los señoríos enriqueños así consolidados⁵². En definitiva, la translineación ocurrida a su muerte en 1710 en favor de la casa de Alba no podía tener consecuencias legales a efectos de reversión porque la Corona se había apartado de todo el “señorío, propiedad y posesión y acción o derecho que por cualquier título o causa le pudiera pertenecer” para que en lo sucesivo pudieran disponer libremente los herederos del conde de Monterrei como de cosa propia.

⁵² Codicilo testamentario de 5 de septiembre de 1647: Exp. 28138/12, AHN.

La demanda se condujo en estos términos dialécticos sin adelantar nada hasta 1781, en que los fiscales, conscientes ya de la considerable lentitud con la que se había procedido, deciden “promover eficazmente el curso” de los autos de reversión. Para entonces además, y de acuerdo con la activación y mayor grado de radicalización que se produjo en materia de reversiones desde el reinado de Carlos III⁵³, los fiscales ya se muestran reacios a admitir sin más documentos de renuncia como los arriba presentados oponiendo los posibles vicios con los que ese tipo de privilegios eran arrancados⁵⁴, además de la prohibición a petición de las Cortes de la enajenación de vasallos y jurisdicciones.

Pero pronto surgieron nuevos obstáculos. Al margen de las dilaciones opuestas por la casa, en 1786 las dificultades financieras de los pueblos para seguir costeando tan prolongado pleito hacían que el procurador de los mismos abandonase su causa por no habersele costeados sus servicios. Por otra parte, pese a toda la reactivación, y en cierto modo radicalización, que se produjo con el paso del tiempo, la Corona no llegó nunca a abandonar el acusado legalismo jurídico por el que había apostado desde el comienzo; y prueba de ello es que el secuestro y reversión de los estados enriqueños de Monterrei sólo se afrontó de forma efectiva y expeditiva en 1802 con motivo de la nueva translineación que tuvo lugar con la muerte sin descendencia de la duquesa Cayetana de Alba. Los fiscales de la Corona aprovecharon entonces la apertura del testamento para proceder al secuestro y solicitar la reversión de las mercedes en cuestión: como señaló S. de Moxó, la prudencia y el acusado legalismo de la Corona hacían más fácil la intervención cuando se ejercía contra quien todavía no había tomado posesión de los señoríos en disputa⁵⁵. Todo un siglo hubo de trascurrir para que ello fuera posible. Con razón decía León de Arroyal: “Nuestras

⁵³ Moxó, S., 1959, op. cit., p. 59.

⁵⁴ Moxó (1959, op. cit., p. 58) comentaba, al tocar el tema de la incorporación de las regalías enajenadas por precio, que en nombre del legalismo que también sostuvo la monarquía ilustrada “se renunciaba incluso a indagar la legalidad de algunas posesiones, reconociendo de buena fe y sanamente el título para no dejar a los poseedores sin alhaja y sin precio...”.

⁵⁵ Moxó, S., 1959, op. cit., p. 99.

leyes, por buscar lo más justo, han puesto trabas a lo más razonable. Los trámites de nuestras acciones legales son eternas y el método de nuestros juzgados da puerta franca a las más ridículas cavilaciones de los leguleyos”; y nunca mejor dicho a juzgar por la forma en la que se condujo el pleito con los del Couto Novo⁵⁶.

La sentencia emitida en favor de los jurisdiccionales de Castro Caldelas en el siglo XVI pesaba como una losa sobre la casa de Lemos en su conflicto con los del Couto Novo por cuanto formaban parte del mismo privilegio de donación. Si las condiciones y alcance de ambos señoríos eran las mismas no cabe duda que la sentencia de Castro Caldelas sentaba un peligroso precedente. La respuesta de la casa, entre otras argucias, fue entonces la de negar que Castro Caldelas hubiera sido objeto de donación por el mismo privilegio que O Couto Novo: se trataría en realidad del Burgo de Caldelas, una población distinta; y en apoyo de esa interpretación se valen, además del juego de nombres que permitía el paso del tiempo, del hecho de que Castro Caldelas se hubiera consolidado en esta casa por vía de compra a un caballero —lógicamente una de aquellas compras “políticas” a las que tuvo que recurrir esta casa a lo largo del siglo XV para reconstruir sus señoríos en los momentos de reconciliación con la Corona.

El ardiz en esta ocasión era demasiado burdo y obvio como para que diera resultado; pero en cualquier caso siempre les permitía ganar tiempo, pues tratándose de Grandes de España nunca estaba todo dicho. La prelación de tribunales y la firmeza de las sentencias, por ejemplo, eran las que eran y no había modo de flexibilizarlas sólo cuando eran los pueblos los que suplicaban; y prueba de ello es la relativa facilidad con la que la casa de Lemos, después de haber agotados los recursos legales establecidos, alcanzó por intervención de SM una Real Carta Ejecutoria en la que se atendían sus peticiones de restitución “in integrum”. A juzgar por el relato que los representantes de la casa de Lemos hacen en sus memoriales al rey hubo ciertas

⁵⁶ León de Arroyal, 1968 ed., *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, Madrid, p. 67.

irregularidades y vicios en el curso de los procedimientos contando con la parcialidad del presidente de la Real Chancillería y el “payfanage” del abogado de la casa con los pueblos. Pero no por ello deja de ser menos significativo el grado de eficacia que ese tipo de recursos a SM podía surtir cuando se trataba de sus nobles.

Decía Cabarrús: “Dejad que el tiempo y el progreso de las luces hagan sin esfuerzo lo que ahora ó es impracticable ó es demasiado costoso...”⁵⁷. Ahora bien, habría que preguntarse para quién sería demasiado costoso, porque lo que es para el pueblo, éste tendría que seguir sacrificando sus aspiraciones sin mayor contemplación aún cuando el malestar hubiera llegado al límite del motín, como ocurrió en Couto Novo cuando, después de haber ganado la que se suponía que debía ser la sentencia definitiva en grado de segunda suplicación, en 1755 un juez comisionado por el Real Consejo de Castilla, D. José Manuel de Villena, se pasa a esas tierras para hacer ejecución de una nueva Real Carta Ejecutoria librada por la intervención directa de SM a favor de la casa de Lemos⁵⁸. Decía León de Arroyal que para el logro de grandes cosas es necesario aprovecharnos hasta el fanatismo de los hombres: “En nuestro populacho está tan válido aquello de que el Rey es señor absoluto de las vidas, las haciendas y el honor, que ponerlo en duda se tiene por una especie de

⁵⁷ Cabarrús, 1938 ed., op. cit., p. 71.

⁵⁸ El relato que el receptor hizo de lo ocurrido en el lugar do Piñeiro a su llegada, el 16 de mayo de 1755, es como sigue: “...se hallaron algunas mugeres en los salidos de las casas de este referido lugar, en diferentes partes y corrillos, unas con otras a tiempo que estavan algunos montones de piedras juntas, y que otra muger andava por junto a los mas lugares y casas de la zercania de este, dando voces muy altas, el que concurriesen al lugar de peneyro con agua, y al mismo tiempo se tocavan i repicaron las campanas de la Iglesia desta feligresia con azelerazion, y a modo de arrebate o fuego sin que le hubiese inzendio alguno en que las cosas de este referido lugar cuyo toque de campanas duro por mas de media ora y a poco rrato se juntaron mas de cien mugeres en quadrilla sin que pareciese hombre alguno con piedras y guijarros en la mano azercandose a nosotros, con lo que deliberamos retirarnos, y al salir del citado lugar tiraron algunas piedras por enzima de unos y otros (...) y silbando deziendo fuera fuera ladrones, que si aqui volveis bos emos de matar a pedradas...”

sacrilegio y he aquí el nervio principal de la reforma...”⁵⁹. Pero como señaló Domínguez Ortiz, los Borbones se conformaron con escuchar las quejas de sus vasallos y sólo en algunos casos concretos con ponerles remedio⁶⁰. De lo que se trataba era de dar cierto alivio a los pueblos sin alterar el orden vigente, así que, a pesar de la tenacidad demostrada por éstos y de los vicios de origen y de trayectoria que escondían muchas de las prestaciones exigidas por los señores sobre la mera base de un estado posesorio, las casas titulares de estos señoríos lograron conservar en su mayor parte los derechos y dominio contestados. Las trabas impuestas a la acción de los jurisdiccionales por el acusado legalismo de la Monarquía Borbónica y su voluntad de respetar los derechos heredados del pasado hicieron que en la praxis sólo se lograra forzar convenios de reducción y conmutación de las gabelas jurisdiccionales exigidas con cargo a la explotación del suelo, corrigiendo así el componente de arbitrariedad que todavía encerraban, pero dejando a salvo el derecho territorial solariego —foral— que los pueblos contestaban y que en definitiva era el nudo gordiano de la cuestión. Como señaló Peset en relación a la cuestión agraria, las soluciones propuestas por el reformismo iban encaminadas a estabilizar los derechos de los campesinos sin apenas rozar la propiedad privilegiada⁶¹.

⁵⁹ León de Arroyal, op. cit., p. 210

⁶⁰ Domínguez Ortiz, A., 1988, op. cit., p. 123.

⁶¹ Peset, M., et alii, 1983, op. cit., p. 311.